

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 15.705 · 1960

JUBILACIONES

Boletín Oficial, 14 de noviembre de 1960 · 2 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Jubilaciones

PENSIONES

LEY N° 15.705

Modifícase el artículo 9° de la Ley N° 13.478.

POR CUANTO:

ARTÍCULO 1°. Modifícase el artículo 9° de la Ley 13478, que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 9°. El Poder Ejecutivo otorgará a toda persona sin suficientes recursos propios, no amparada por un régimen de previsión, una pensión inembargable a la vejez:

a) A todo varón o mujer de sesenta o más años de edad.

b) A todo varón casado, de sesenta o más años de edad, con esposa a su cargo, y a todo varón o mujer de sesenta o más años de edad con hijos menores de dieciocho años, o mayores de dicha edad imposibilitados parcial o totalmente para trabajar que convivan con el beneficiario y estén a su cargo.

La pensión que se otorga por esta ley será de quinientos pesos mensuales a las personas mencionadas en el inciso a) y de seiscientos veinticinco a las que se alude en el inciso b). En estos montos quedan comprendidas las modificaciones establecidas por los Decretos 7.025/1951 , 6.000/1952 y Decreto Ley 11850/1957.

Art. 2°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Airs a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta.

J.M GUIDO F. F.MONJARDIN

Alejandro N. Barraza Eduardo T. Oliver

Registrada bajo el N° 15.705

Aprobada por el Poder Ejecutivo el 26/10/60 según el artículo 70 de la Constitución Nacional.



VEREDICTA LEYES

Jubilaciones. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).